

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Incumplimiento de contrato y/o resolución de contrato)
Demandante	MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA
Demandado	JHON JAIRO ARBELAEZ ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2021 00106 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL (Incumplimiento de contrato y/o resolución de contrato), en contra de JHON JAIRO ARBELAEZ ARIAS

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito 2

2) Se advierte del historial del vehículo objeto del contrato que el mismo ya no es de titularidad del demandado, en este sentido y de acuerdo a las pretensiones que se invocan precisará y replanteará las mismas, encaminada al cumplimiento del contrato por equivalencia a la restitución que se pretende del vehículo, toda vez que el bien ya está en manos de un tercero, que se presume es de buena fe.

Esta exigencia se sustenta por cuanto la pretensión del accionante es la resolución del contrato de compraventa de vehículo, lo que implica que las cosas vuelvan a su estado precontractual, y este aspecto no lo tiene en cuenta al apoderado judicial de la demandante para replantear las pretensiones, toda vez que para el momento en que se presenta la demanda, el vehículo objeto del contrato ya no es de la titularidad del demandado, por lo que claramente resulta imposible alguna restitución y de ordenarse tal se

afectaría derechos de un tercero que no es parte en la relación sustancial, ni procesal. Por ello se le exigió al mandatario judicial replanteara las pretensiones, lo cual no realizó.

Requisito 6

6) Aportará poder debidamente otorgado conforme lo señalado en el artículo 74 del CGP o, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto el allegado no cumple con los requisitos de las mencionadas normas

Se advierte que el mandato, para su otorgamiento, podrá realizarse conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con los requisitos que allí se establecen. En el evento de haberse conferido el poder de forma física (documento físico), este deberá contener la presentación personal del poderdante y se aportará al proceso escaneado en formato de archivo pdf.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

En el presente caso se aporta el poder en formato pdf y con la antefirma de la demandante, pero no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente remitió la demandante, pues no se aporta el mensaje de datos donde se verifique la dirección de correo electrónico de ella y que en efecto con el se haya remitido el archivo adjunto que corresponda claramente al poder

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

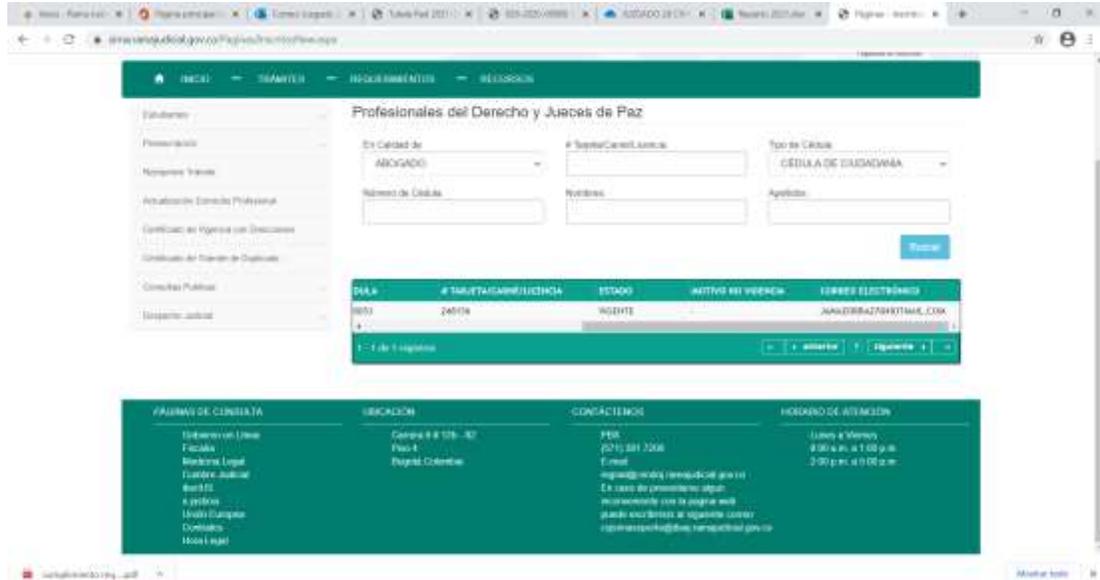
Requisito 8

8) Indicará el apoderado judicial de la entidad demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene registrado en el registro nacional de abogados.

Establece el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 que *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En el presente caso, el abogado no indicó nada al respecto, además al verificarse si la dirección de correo electrónico que informo en el poder es el mismo que aparece

en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se advierte que no es así, pues no corresponde al que aparece en dicho registro (ver pantallazo), no cumpliéndose la exigencia establecida en la norma citada



Requisito 13

13) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el núm. 7 del artículo 90 del CGP, lo anterior por cuanto (i) se observa del acta que se aporta del centro de conciliación en equidad, que la pretensión allí planteada, a saber, “Solicito la venta del carro y darle su parte”, es diferente al litigio que en la demanda se expone.

Frente a este requisito señala el abogado de la demandante que no es necesario acudir a conciliación, pues considera que la resolución de un contrato no es conciliable, además por cuanto solicita la medida cautelar del artículo 590 el C. G. del P. *Inscripción de la demanda* no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto es del caso indicar que el presente asunto si les es totalmente exigible la conciliación extrajudicial, por cuanto de conformidad con el artículo 621 del CGP, es un proceso declarativo, además: (i) se trata de una relación contractual de contenido patrimonial (ii) refiere a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como lo es el contrato de compraventa. (ii) la relación que se expone no es de carácter mercantil, de

familia, ni de derecho sucesoral, (iv) los derechos que involucra son conciliables, transigibles o desistibles y finalmente (v) no existe expresa prohibición legal para que ese específico asunto no sea conciliable, toda vez que según el artículo 621 ibídem, solo excepciona los procesos divisorio, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Ahora en cuanto a la medida cautelar que se invoca como excepción, al requisito de procedibilidad de la conciliación, se advierte que “la inscripción de la demanda no procede” en este caso por cuanto el bien en el que se pretende recaiga la medida no es de propiedad del demandado, ni de la demandante y ello se requiere de acuerdo a lo indicado en el artículo 590 y 591, señalándose en esta última norma que el registrador se abstendrá de inscribir la medida si el bien no pertenece al demandado. En este sentido no siendo procedente la medida solicitada, se exigía la conciliación como requisito de procedibilidad, la cual no se aportó con referencia al asunto que se planteó en la demanda.

Requisito 15

15) Allegará las evidencias correspondientes al envío de la demanda a la parte demandada tal como lo señala el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por cuanto la medida cautelar de inscripción de la demanda no aplica en este asunto, como se acabó de indicar, era necesario que diera cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, lo cual la parte demandante no acreditó

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6676c44acedc3ba9ef96f894d564d59d05926bb90a1233d9f6ba4a7cf061e5d2**
Documento generado en 23/02/2021 11:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>